



VISTO:

El Informe de Precalificación N° 176-2023-MPCH/STPAD de fecha 28 de diciembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial N° 000159-2025-MPCH/GM de fecha 24 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.¹

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas: hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil- indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar".

¹ DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario



SEGUNDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

PRESUNTO INFRACTOR : JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS
D.N.I N° : 19248093
DOMICILIO : Mz. F Lote 17, Urb. Los Sauces, I Etapa, Pimentel, Chiclayo
Lambayeque.
CARGO : Gerente de Asesoría Jurídica.
DEPENDENCIA : Gerencia Municipal

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1** Que, mediante Oficio N° 000278-2023-CG/OC0425 recepcionado por la entidad con fecha 18 de abril de 2023, se remite el Informe de Acción de Oficio Posterior n° 12-2023-OCI/425-AOP denominado "Contratación de personal bajo la modalidad de locación de servicios para asistencia técnico legal en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", identificándose la existencia de indicio de irregularidades que ameritan que el Titular de la entidad adopte las acciones correspondientes.
- 2.2** Mediante Carta N° 151-2023-MPCH/STPAD de fecha 12 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita informe escalafonario de los funcionarios que estuvieron a cargo de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, así como del Gerente de Asesoría Jurídica durante el periodo 2022.
- 2.3** A través de Informe N° 664-2023-MPCH-GRRHH.AEL de fecha 25 de mayo de 2023, el Área de Escalafón y Legajo, remite lo solicitado por la Secretaría Técnica, informando que el servidor JOSÉ GERMÁN FLORES CABANILLAS estuvo a cargo de la Gerencia de Asesoría Jurídica desde el 04 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 2.4** Mediante Informe de Precalificación N° 176-2023-MPCH/STPAD de fecha 28 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOSÉ GERMÁN FLORES CABANILLAS por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en negligencia en una de las funciones establecidas en el artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, "Validar, conducir y supervisar las actividades jurídicas de ASESORAMIENTO Y OPINIÓN LEGAL, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales", al haber emitido el Informe N° 271-2022-MPCH-GAJ de fecha 14 de marzo de 2022, en el que presuntamente el servidor en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica habría señalado "no existe impedimento legal para la contratación de la señora Ildaura Adelira Dávila Pérez, como locadora, prestando apoyo técnico legal en el área de Secretaria Técnica PAD. "
- 2.5** La Resolución Gerencial N° 000159-2025-MPCH/GM de fecha 24 de febrero de 2025, emitida por la Gerencia Municipal, declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 000138-2024-MPCH/GRRHH de fecha 29 de febrero de 2024 que inicia procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS por encontrarse incurso en causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, al existir contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

III.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA. -

El Órgano Instructor, en el ato de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha imputado la siguiente falta:



2.1 La presunta falta disciplinaria incurrida.

El servidor JOSÉ GERMAN FLORES CABANILLAS habría incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

• Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057

Art. 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

Que, el servidor habría incurrido en negligencia en el cumplimiento de una de las funciones previstas en el artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo que describe: "*Validar, conducir y supervisar las actividades jurídicas de ASESORAMIENTO Y OPINIÓN LEGAL, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales*".

IV. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

- 4.1. El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2023-CG/OC10425-AOP emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ha descrito en el ítem III, numeral 1. describe lo siguiente:

"De la revisión a la documentación alcanzada, a través del oficio n° 203-2022-MPCH/SGLyCP de 21 de noviembre de 2022 en 233 folios, se advierte que el abogado Idelso Vásquez Olano, secretario técnico del área de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, durante el año 2022, solicitó la contratación de personal para brindar apoyo técnico legal, con informe n° 008-2022-M de marzo de 2022.

Mediante Informe legal n° 271-2022-MPCH-GAJ de fecha 14 de marzo de 2022, el abogado José Germán Flores Cabanillas, gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, señaló que, no existe impedimento legal para la contratación de la señora Ildaura Adelira Dávila Pérez, como locadora, prestando apoyo técnico legal en el área de secretaría técnica PAD."

- 4.2. Que, de la revisión de los actuados, se advierte que a folios cincuenta y seis (56), obra el Informe N° 271-2022-MPCH-GAJ de fecha 14 de marzo de 2022 emitido por el servidor JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS en calidad de Asesor Jurídico, describiendo en asunto del referido documento "OPINIÓN LEGAL RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIO PARA LA SECRETARÍA TÉCNICA PAD".

Se verifica, que el servidor realiza un análisis, respecto al requerimiento del servicio de locadores por parte de la Secretaría Técnica PAD, en el que solicitó la contratación de "01 apoyo técnico legal y 01 asistente técnico legal", asimismo, a folios 53,54 y 55 hace referencia a las contrataciones de servicios, haciendo referencia al Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema de Abastecimiento, por otro lado, señala también el Informe N° 0136-2021-2021-EF/54.02, "*se debe precisar que la regulación de la contratación de personal, así como sus prohibiciones, no forman parte del SNA, toda vez que dicha materia se encuentra en el ámbito de otro sistema administrativo, y, por ende, tiene sus propios procedimientos y mecanismos que lo regulan. Es por ello, que en la medida que la Ley N° 31298 tiene por objeto "prohibir a las entidades públicas la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios con la finalidad de evitar la desnaturalización de la relación laboral, garantizando el derecho de los trabajadores en todas las entidades del sector público."*

Finalmente, en el ítem III. CONCLUSIÓN, señala:

"Por las consideraciones expuestas y normas acotadas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite la siguiente OPINIÓN:



1. Que **NO EXISTE impedimento legal alguno para la contratación de servicios en modalidad de locación de servicios para un (a) apoyo legal, conforme requiere el Secretario Técnico del PAD.**"

4.3. Entonces, bajo este contexto, se ha verificado que lo descrito en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2023-CG/OCI0425-AOP emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en el ítem III numeral 1, segundo párrafo, respecto del Informe N° 271-2022-MPCH.GAJ de fecha 14 de marzo de 2022, no coincide con la descripción del referido documento, puesto que el servidor en calidad de Asesor Jurídico, en ninguna parte de su informe señaló expresamente que no existía impedimento legal para la contratación de la señora Ildaura Adelira Dávila Pérez, como locadora para el área de Secretaria Técnica PAD, por lo tanto, se concluye, que el servidor sólo realizó el análisis respecto a las contrataciones bajo la modalidad de locación de servicios de forma genérica, habiendo sido solicitado por la Gerencia Municipal a través de Memorándum N° 205-2022-MPCH/GM de fecha 04 de marzo de 2022.

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2023-CG/OCI0425-AOP, señala que el servidor habría transgredido la siguiente normativa:

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo del año 2019, donde establece en su artículo 11. Impedimento:

11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratista y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...)

(...)

b) Los ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo, luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes (...).

i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.

- **Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades**, publicado en el diario oficial El peruano el 27 de mayo del año 2023, establece:

Artículo 34.- Contrataciones y adquisiciones locales

(...)

Los procesos de contrataciones y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tiene como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

- **La Directiva N° 001-2021-MPCH-GM aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 40-2021-MPCH/GM del 27 de enero del año 2021.**

(...)

No se podrá llevar a cabo contrataciones con proveedores que se encuentren impedidos para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado. Par dicho efecto, será obligatorio presentar la "Declaración Jurada" Anexo 05 debidamente firmado por el proveedor.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES DE ARCHIVAMIENTO

4.1. Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados por la Administración Pública, debe tenerse presente la aplicación de los principios de Causalidad y Culpabilidad establecidos en el numeral 8 y 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 274444 respectivamente, así, respecto al Principio de Causalidad describe "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción



sancionable", este principio establece el nexo de causalidad entre el infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como omisiva.

La norma citada establece un criterio de responsabilidad objetiva, puesto que el objeto del principio de causalidad es exigir responsabilidad e imponer sanción administrativa a la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción.²

4.2. Asimismo, la doctrina señala que el principio de causalidad, según los términos expuestos en el numeral 8 del art. 230 del TUO de la LPAG, descarta la aplicación del criterio de causa próxima y opta por una causalidad adecuada. En otras palabras, la causalidad no debe entenderse como aquella causa sin la cual la infracción no hubiera ocurrido, sino como aquella que sea idónea y tenga aptitud suficiente para producir la lesión que cataloga como una vulneración al ordenamiento.³

4.3. ⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos, ha precisado respecto al principio de causalidad, "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios."

En suma, el principio de causalidad dicta que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley (principio de personalidad de las sanciones); por ello, no podemos ser sancionados por hechos cometidos por otros, tales como la responsabilidad del subordinado, la imputación de responsabilidad a un integrante de un colectivo, entre otros. En síntesis, en sede administrativa, se es responsable únicamente por hechos propios, no por los ajenos.

4.4. Respecto al Principio de Culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.", el Tribunal Constitucional⁷ ha introducido este principio como otro de los límites de la potestad sancionadora:

"[...] un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable."

[...] es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable [...].

4.5. Por lo tanto, teniendo en consideración lo vertido en los párrafos precedentes, este Órgano Sancionador procederá a analizar los hechos, a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en la que hubiera incurrido el servidor JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS.

² Pedreschi Garcés, Willy. «Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador». En Danós Ordoñez, Jorge y otros, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444. Lima: Ara Editores, 2003, p. 539.

³ Vergaray, Verónica y Gómez Apac, Hugo. «La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador». En Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2009, p. 429

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.



4.6. Esta autoridad, luego de haber evaluado los actuados, que obran en el expediente, y los medios probatorios que presuntamente sustentarían la comisión de la falta disciplinaria recomendada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se advierte lo siguiente:

- a) El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2023-CG/OCI0425-AOP, identifica la existencia de indicio de irregularidades que ameritan que el Titular de la entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación: CONTRATACIÓN DE ASITETE TÉCNICO LEGAL AL MARGEN DE LA NORMATIVIDAD, AFECTA LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y COMPETENCIA EN EL PROCES DE CONTRATACIÓN, describiendo que el servidor JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS, emitió el Informe N° 271-2022-MPCH-GAJ de fecha 14 de marzo de 2022, en el que señaló: *"no existe impedimento legal para la contratación de la señora Ildaura Adelira Dávila Pérez, como locadora, prestando apoyo técnico legal en el área de secretaria técnica PAD."*, presuntamente conllevando a que la Entidad contrate a la referida persona sin tener en consideración el impedimento para contratar, habiéndose vulnerado el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, al contratar como apoyo técnico legal en el área de secretaria técnica a la señora Ildaura Adelira Dávila Pérez, quien es familiar en primer grado de consanguinidad del Viceministro José Martín Dávila Pérez.
- b) Conforme a ello, a fin de determinar responsabilidades ante la contratación de la señora Ildaura Adelira Dávila Pérez, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió su informe de precalificación, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber transgredido una de sus funciones previstas en el artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, siendo la función de validar, conducir y supervisar las actividades jurídicas de ASESORAMIENTO Y OPINIÓN LEGAL, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales", habiendo tomado como medios probatorios que sustentaría la comisión de la falta disciplinaria imputada, los siguientes:
 1. Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2023-CG/OCI0425-AOP
 2. Oficio N° 000278-2023CG/OC0425
 3. Memorando N° 392-2023-MPCH/GM de fecha 20 de abril de 2023.
 4. Carta N° 151-2023-MPCH/STPAD de fecha 12 de mayo de 2023.
 5. Informe N° 664-2023-MPCH/STPAD de fecha 12 de mayo de 2023.
 6. Memorándum N° 3267-2023-MPCH/G.RR.HH de fecha 26 de mayo de 2023.
 7. Memorándum N° 6393-MPCH/G.RR.HH de fecha 29 de setiembre de 2023.

Que, de lo vertido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, respecto a la falta disciplinaria que recomienda imputar, *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*, no ha precisado, cuál es el hecho en el que ha incurrido que permita la configuración de la falta, más aun teniendo en cuenta, que la función de la Gerencia de Asesoría Jurídica es conducir y supervisar las actividades jurídicas de ASESORAMIENTO Y OPINIÓN LEGAL, de absolución de consultas e interpretación de disposiciones legales sobre asuntos institucionales, asimismo, los medios probatorios que presentados no demuestran objetivamente que el servidor JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS, haya señalado expresamente en su Informe Legal N° 271-2022-MPCH-GAJ de fecha 14 de marzo de 2022 que no existía impedimento legal para la contratación de la señora Ildaura Adelira Dávila Pérez como locadora como apoyo legal en el área de Secretaria Técnica.

- c) Que, de los medios probatorios tomados por la Secretaría Técnica PAD, se aprecia que solamente describen subjetivamente los presuntos hechos suscitados; al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado *"(...) se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria, Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida."*⁵

⁵ Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008- PA/TC.



Asimismo, el Tribunal también ha afirmado que "toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; éste debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así, la presunción de inocencia (Constitución, Art. 2º, 24.e) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en sus diversas manifestaciones"

- d) Respecto a la emisión del Informe Legal N° 271-2022-MPCH-GAJ de fecha 14 de marzo de 2022, se advierte que de los cuatro (4) folios que consta, el servidor JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS, ha realizado un análisis legal de la procedencia en la contratación de locadores de servicios de forma general, teniendo en consideración el artículo 46º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado, asimismo teniendo como lineamiento la Ley N° 31298 y la Ley N° 31365, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, por lo tanto, luego de haberse verificado, no se encontró que el servidor haya descrito en su informe legal (4 folios), los términos que el Órgano de Control Institucional ha señalado en su Informe de Acción de Oficio Posterior N° 012-2023-CG/OCI0425-AOP.

Por lo expuesto, al no encontrarse indicio que el servidor haya emitido una opinión favorable respecto a la contratación de la persona de Ildaura Adelira Dávila Pérez como locador de servicios para el área de Secretaría Técnica PAD, puesto que no se aprecia en ninguna parte del documento (Informe Legal N° 271-2022-MPCH-GAJ) que el servidor haya descrito como tal, teniendo en consideración que el presunto hecho fue haber emitido dicho informe sin haber observado el artículo 11º de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe los impedimentos de las personas para contratar con el Estado, hecho que no corresponde al servidor imputado, debido que dentro de sus funciones no se encuentra previsto indagar o realizar la contratación de las personas que brinden servicios a la Entidad.

- e) El medio probatorio que esta autoridad ha tomado para sustentar el archivamiento, es el propio **Informe Legal N° 271-2022-MPCH-GAJ** de fecha 14 de marzo de 2022, el mismo que evidencia que en ninguna parte de los cuatro (4) folios, el servidor ha señalado expresamente, lo vertido por el Órgano de Control Institucional, documento que obra en los actuados a folios 53 al 56.

- 4.7. Por otro lado, respecto al trámite del procedimiento administrativo disciplinario que se pretende iniciar contra el servidor JOSÉ GERMAN FLORES CABANILLAS, el Informe Técnico N° 1351-2021-SERVIR-GPGSC, ha precisado que debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 92º del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), el secretario técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Asimismo, la Secretaría Técnica no constituye una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario.

Inclusive, tal como se establece en el último párrafo del numeral 13.1 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), al momento de la emisión del acto de inicio del PAD, el órgano instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del Secretario Técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD, argumentando en ambos casos las razones de su decisión.

- 4.8. Por consiguiente, al momento de emisión del acto de inicio, el órgano instructor podría adoptar un criterio distinto al propuesto por el Secretario Técnico, ya sea con respecto a la tipificación realizada en el informe de precalificación (tanto en lo referido a la obligación infringida, como en la falta en la que se subsumiría y la posible sanción) o respecto de la pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar al mismo). Sobre esto último, referente a la estructura del acto que dispone el archivo por parte del Órgano Instructor, podrá tomarse como referencia la estructura obrante en el Anexo C1 (en cuanto corresponda y no sea incompatible), el cual obra en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", de acuerdo a ello, este Órgano Instructor se **aparta de la recomendación emitida por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, al considerar que no existen razones suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS, conforme a los fundamentos antes señalados en los párrafos precedentes, por estas consideraciones;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JOSE GERMAN FLORES CABANILLAS**, al no haberse acreditado la responsabilidad administrativa por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, debido a que se ha verificado, que en la emisión del Informe Legal N° 271-2022-MPCH-GAJ de fecha 14 de marzo de 2022, en ninguna parte del documento se ha referido a la contratación de locación de servicios de la señora Ildaura Adelira Dávila Pérez como apoyo legal para el área de Secretaría Técnica, por lo tanto, este hecho no configura la falta disciplinaria recomendada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente resolución en el legajo personal del servidor **JOSE GERMÁN FLORES CABANILLAS**, de conformidad con el literal e) del artículo 131° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al servidor **JOSÉ GERMAN FLORES CABANILLAS** en su domicilio ubicado Mz. F, Lote 17, Urb. Los Sauces I Etapa, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, región Lambayeque.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal web Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conserve el expediente administrativo disciplinario, conforme a la función establecida en el literal h) del numeral 8.2 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.:
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
ÁREA ESCALAFÓN Y LEGAJOS
GTIE